

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., lunes 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0394

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0395

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0403

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0407

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de enero de 2021

Proceso No. 2020-0409

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0410

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0413

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0415

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0420

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0425

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0435

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el retiro de la demanda para ser presentada nuevamente y conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o a la persona autorizada por este.

De otra parte, por Secretaria comuníquese la presente decisión a la parte a la parte demandante.

Por lo anterior por Secretaria hágase entrega de la demanda dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0436

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago en el sentido de aclararse que el nombre correcto del demandado es **"BARRETO RAMIREZ LUZ MERY"** y no como allí se indica.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0442

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0467

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0495

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0499

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0557

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

1. Como el asunto es conciliable, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621, acredítese el requisito de procedibilidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

9 de febrero de 2021.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0564

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0570

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 en el sentido de aclararse que la sociedad a quien debe realizarse el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS es a la sociedad **"ISS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S"** y no como allí se indica.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0575

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0578

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0579

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el documento al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que lo aportado es una PRELIQUIDACIÓN y no es un título valor.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Por secretaría comuníquese la presente decisión a la parte demandante, con las constancias del caso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0594

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado. En efecto, en lo que tiene que ver con el título allegado como base de la ejecución y que contiene la obligación principal, se evidencia que la demandante carece de legitimación en la causa para impulsar el proceso, comoquiera que en el documento del que se predica virtud ejecutiva no existe transmisión alguna a favor de **NANCY JULIETA BAQUERO HENAO**. Para colegir la legitimación por activa de quien pretende a su favor la presente ejecución, téngase en cuenta que el contrato de obra fue celebrado fue JB SERVICIOS INTEGRALES SAS como contratista, quien no transfirió el título valor a quien pretende el cobro ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento pago solicitado por lo aquí considerado.
2. Por secretaría comuníquese la presente decisión a la parte demandante, con las constancias del caso.
3. Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial - compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0600

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1º. De conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. se aclárese el hecho primero del libelo demandatorio, indicándose de manera clara la fecha correcta en la que se celebró el contrato de arrendamiento entre las partes ya que conforme está planteado se encuentra discrepancia con la fecha plasmada en el contrato.

2. De conformidad con el artículo 82 No. 45 del C.G.P. refórmese el hecho tercero del libelo, indicándose de manera clara los periodos y sus correspondientes valores adeudados por los demandados.

3. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. aclárese la pretensión contenida en el numeral 1.1 en el sentido de discriminar de manera clara el valor de cada uno de los cánones causados y no pagados.

4. Indíquese cuál fue el valor del último canon de arrendamiento para solicitar la cláusula penal que se encuentra establecida en la pretensión 1.2.

5. Exclúyase la pretensión 1.5 comoquiera que está haciendo efectiva la cláusula penal.

6. De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. aclárese el acápito de pruebas, en el sentido de indicarse que se allega las documentales, se le recuerda al memorialista que la radicación de demandas es en línea, para lo cual quien ostentan la tenencia y custodia de los títulos objeto de la demanda es la parte demandante, hasta que el despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021

Y.L.R.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0602

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **LUIS ALBERTO REYES MAHECHA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° \$6.669.421°° M/CTE, por concepto de capital adeudado en el título valor No. 17709270 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020.

2° \$6.150.583°° M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 10 de septiembre de 2020.

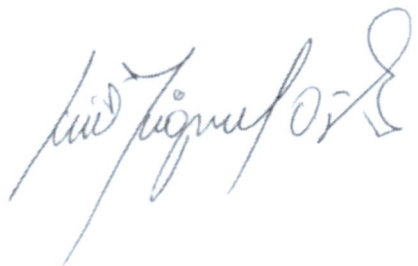
3° Más los intereses de mora sobre el pagare objeto de la presente ejecución relacionada en el numeral 1, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. SE ADVIERTE al demandado que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se reconoce personería a la firma ARFI ABOGADOS SAS representada por el Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0602

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el petitum. Se limita la medida a la suma de \$19.230.006°. Oficiése a los Gerentes de las citadas entidades para que procedan de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0604

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

1° Se indique en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada **MYRIAM AMANDA PEREZ DE PENAGOS** el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo normado en el Art. 5 Inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

2° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de los demandados.

3° Discrimínese la pretensión 5 de manera clara e individualizada el valor de cada uno de los cánones adeudados. (numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.)

4° Aclárese la pretensión octava, en el sentido de indicarse sobre cuales pretensiones solicita el cobro de los intereses moratorios.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-00606

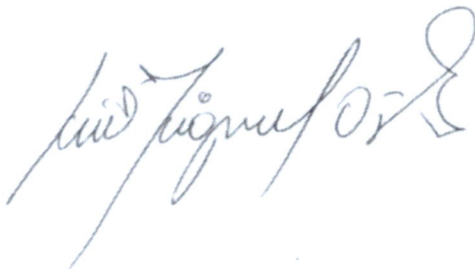
Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. aclárese el hecho primero denominado "hechos del pagare 2303983500 del libelo, indicándose de manera correcta el número del pagare conforme a la literalidad del mismo.
- 2.** De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare la pretensión contenida en el numeral 2.1 indicándose el número real del pagare base de ejecución.
- 3.** De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., modifíquese el numeral 2.1 DISCRIMINANDOSE en las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, téngase en cuenta que el pagare fue pactado en instalamentos.
- 4.** Efectuado lo anterior establezca el saldo insoluto de capital acelerado.
- 5.** De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aclare el acápite de pruebas, en relación al pagare, se le recuerda al memorialista que la radicación de demandas es en línea, para lo cual quien tiene la tenencia y custodia de los títulos ejecutivos es la parte demandante, hasta tanto el despacho los requiera para su exhibición.
- 6.** De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aclare o se reforme el numeral 5º del acápite de pruebas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0610

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1º De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare o se reforme la pretensión 1º en el sentido que se indique de manera correcta el número del cheque del cual se pretende hacer exigible.

2º Con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, corrija las normas señaladas en el libelo demandatorio y en los fundamentos de hechos, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

3º De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aclare el acápite de pruebas, ya que indica que aporta el original, se le recuerda al memorialista que la radicación de demandas es en línea, para lo cual quienes tienen la tenencia y custodia de los títulos ejecutivos es la parte demandante, hasta tanto el despacho los requiera para su exhibición.

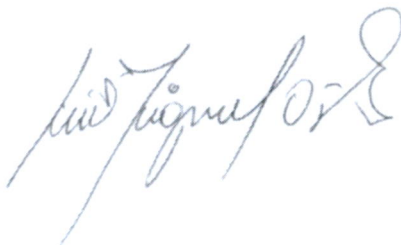
4º De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aclare o se reforme el literal A, B, C y D del acápite de pruebas, toda vez que del mismo si bien se enuncio, el mismo no se aportó a la demanda, se le recuerda al memorialista que la radicación de demandas es en línea, para lo cual en virtud del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no se requieren traslados ni copia para el archivo del juzgado así como tampoco CD'S

5º Exclúyase del libelo el acápite de juramento por no estar contemplado para los procesos ejecutivos

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.*

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de enero de 2021

Proceso Verbal Acción de Protección al Consumidor Proceso No. 2020-0611

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De acuerdo con lo previsto en el artículo 58 numeral 5 inciso g) de la Ley 1480 de 2011 el requisito de procedibilidad de reclamación directa emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente referenciado en su numeral 2 indíquese el lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

3º De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINESE de manera separada el valor que se pretenda reconocer por cada uno de los daños reclamados en la presente demanda

4º De las pretensiones formuladas, y que correspondan al reconocimiento de perjuicios, hágase el juramento estimatorio, observando su contenido y previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

5º Determinése de manera concreta la cuantía del proceso.

6º De conformidad con lo indicado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese el canal digital donde reciben comunicaciones las sociedades demandadas y sus representantes legales.

7º Con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, corrija las normas señaladas en los fundamentos de derechos, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-00612

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. se aclare o se reforme el hecho primero, segundo y tercero, en el sentido que se indique de manera clara dentro del pagare las obligaciones que se respaldan con el mismo.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare el acápite de pretensiones en el sentido que se indique de manera clara dentro del pagare las obligaciones que se respaldan con el mismo.

TERCERO. De conformidad con el artículo 82 No. 10 del C.G.P. se aclare o se reforme la dirección de dirección electrónica de la demandada ya que si bien se enuncio la misma no se aportó.

CUARTO. De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aclare el numeral 2° del acápite de pruebas, no obstante, se le recuerda al memorialista que la radicación de demandas es en línea, para lo cual quienes tienen la tenencia y custodia de los títulos ejecutivos es la parte demandante, hasta tanto el despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0613

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1º. Adiciónese lo contenido en el artículo 420 No. 5 del C.G.P. en el sentido de indicarse si las sumas que se pretenden cobrar dentro del presente proceso monitorio no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

2º. Conforme a lo establecido en el Art. 206 del C.G.P. presente el Juramento Estimatorio bajo los lineamientos del artículo antes citado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0614

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1º. Se indique en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado **CAMILO MARIO GUASCON CASTILLO** el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo normado en el Art. 5 Inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

2º. De conformidad con el artículo 82 No. 2 del C.G.P. aclárese el libelo si el apoderado actúa en representación de una persona natural o jurídica, en caso de representar a una persona jurídica apórtese el certificado de existencia y representación.

3º. Aclárese el hecho sexto de la demanda ya que hace referencia a una sociedad y genera confusión para el despacho, toda vez que en varios apartes del libelo demandatorio hace alusión a la sociedad arrendataria.

4º. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare la pretensión primera en el sentido de indicar de manera correcta la fecha, toda vez que para la fecha indicada no se tenía ningún vínculo contractual.

5º. De conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. se aclare o se reforme el hecho primero en el sentido de indicar de manera correcta los nombres completos de los deudores solidarios los cuales deben corresponder a los indicados en el contrato de arrendamiento debidamente suscrito.

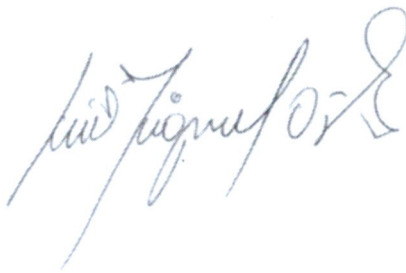
6º. De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aclare el acápite de pruebas y anexos, no obstante, se le recuerda al memorialista que la radicación de demandas es en línea, para lo cual quienes tienen la tenencia y custodia de los títulos ejecutivos es la parte demandante, hasta tanto el despacho los requiera para su exhibición.

7º. De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aclare, se reforme o se allegue la cesión del contrato toda vez que, si bien el mismo se mencionó, el mismo no se aportó a la demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-00618

Con fundamento en los artículos 84, 85 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

1º. Se indique en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada **DAYANA LORENA ALFONSO ESCOBAR** el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo normado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2º. Se sirva aportar certificación de existencia y representación conforme al artículo 84 No. 2 y artículo 85 del C.G.P., toda vez que no es claro para el Despacho si la poderdante a la fecha de presentación de la demanda continua aun ejerciendo el cargo de representante legal y administradora, por lo cual se insta a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación vigente.

3º. De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aclare el acápite de anexos numerales 2º, 3º y 4º, se le recuerda al memorialista que la radicación de demandas es en línea, para lo cual quienes tienen la tenencia y custodia de los títulos ejecutivos es la parte demandante, hasta tanto el despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0624

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1º. De conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. se aclare o se reforme los hechos A y C del libelo, en el sentido que se indique de manera clara la fecha exacta en la que fue girado el pagare No. 020419.

2º. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare o se reforme la pretensión segunda del libelo, en el sentido que se indique de manera clara la fecha en la que se hizo exigible el pago de los intereses moratorios.

3º. De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aclare el acápite de anexos, se le recuerda al memorialista que la radicación de demandas es en línea, para lo cual quienes tienen la tenencia y custodia de los títulos ejecutivos es la parte demandante, hasta tanto el despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.*

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0704

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. se aclare el hecho número sexto del libelo, en el sentido que se indique de manera correcta los Números de Identificación Tributaria tanto de la parte demandante como de la demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0705

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 84 No. 2 y artículo 85 inciso 2 del C.G.P. se aporte al plenario el certificado de existencia y representación legal de demandada, toda vez que si bien lo enunciaron en el acápite de pruebas la misma no fue aportada al petitum.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0706

Con fundamento en los artículos 84, 85 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

PRIMERO. Se indique en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo normado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Se sirva aportar certificación de existencia y representación conforme al artículo 84 No. 2 y artículo 85 del C.G.P., toda vez que no es claro para el Despacho si la poderdante a la data continua aun ejerciendo el cargo de representante legal y administradora, por lo cual se insta a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación vigente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0712

Con fundamento en los artículos 84, 85 y 90 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

1º. De conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. se aclare o se reforme el hecho primero del libelo, en el sentido que se indique de manera clara y sucinta el endoso realizado al señor ALEJANDRO NELSON PARRA JARAMILLO de la letra No.1.

2º. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare la pretensión "A pretensión principal" numeral 1 en el sentido que se indique a favor de quien se libre mandamiento de pago.

3º. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare la pretensión contenida en el numeral 2 de la pretensión A del libelo, en el sentido que se aclaren los intereses de plazo que pretende hacer exigibles toda vez que dentro del título ejecutivo No. 1 no fueron pactados.

4º. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare la pretensión "A pretensión principal" numeral 3 en el sentido de establecer la tasa de interés moratoria que pretende hacer exigible.

5º. De conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. se aclare la pretensión "B" numeral 2 de la pretensión A del libelo en el sentido que se aclaren los intereses de plazo que pretende hacer exigibles toda vez que dentro del título ejecutivo No. 1 no fueron pactados.

6º. Se aclare al Despacho la solicitud especial del petitum, no obstante, se le recuerda al memorialista que la radicación de demandas es en línea, para lo cual quienes tienen la tenencia y custodia de los títulos ejecutivos es la parte demandante, hasta tanto el despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0715

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

1º. De conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio y número de identificación de cada una de las partes.

2º Se indique en dentro del petitum la dirección de correo electrónico de la demandada LUZ MILA ZAFRA REYES de conformidad con lo normado en el Art. 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

3º. Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho cuarto del petitum, en el sentido que se le aclare al despacho que tipo de intereses pactaron las partes.

4º. Se aclare de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 la pretensión segunda del petitum, en el sentido que se aclare al Despacho cuales son los intereses legales que pretende hacer exigible, toda vez que dentro del título ejecutivo no se evidencia que este de manera expresa el interés de plazo pactado entre las partes.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de febrero de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C.,

- 8 FEB 2021

Proceso Ejecutivo No. 2019-1730

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la copropiedad demandante en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2020 por cuya virtud se rechazó el trámite de la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Acusa el censor impugnante que el código de Comercio en su artículo 623 señala que "si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras" que para el presente caso en el escrito de subsanación se indicó el valor de la cuota que fue motivo de rechazo fue escrito en letras y en números fue transcrito de manera errada; por lo cual y en aplicación a lo establecido en el Art. 623 del Código de Comercio se debió interpretar el valor en letras.

Indica en apoderado que un error de digitación en los valores numéricos no debió ser objeto de rechazo cuando el valor en letras está acorde con la certificación allegada.

SE CONSIDERA

No ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que en efecto le asiste la razón al apoderado judicial de la copropiedad demandante, en el sentido de indicarse que por un error de transcripción numérico se señaló que la cuota correspondiente al mes de agosto de 2015 era de \$242.700⁰⁰ y en letras se informó que la cuota correspondía a la suma de doscientos diecinueve mil setecientos pesos, siendo esta el valor real.

Teniendo en cuenta, lo establecido en el Art. 623 del Código del Comercio que reza "**Artículo 623. Diferencias en cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.** Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras. (negritas y subrayado por el juzgado).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación de la demanda en la pretensión 19 se observa a todas luces que evidentemente se incurrió en un error de transcripción numérica indicándose un valor diferente, pero el valor en letras es acorde con el valor que se registra en el certificado de deuda y en aplicación a lo establecido en el Art. 623 del Código de Comercio se tiene en cuenta el valor en letras.

Por lo cual se revocará el auto de fecha 04 de marzo de 2020 y en su efecto se librará auto de mandamiento de pago.

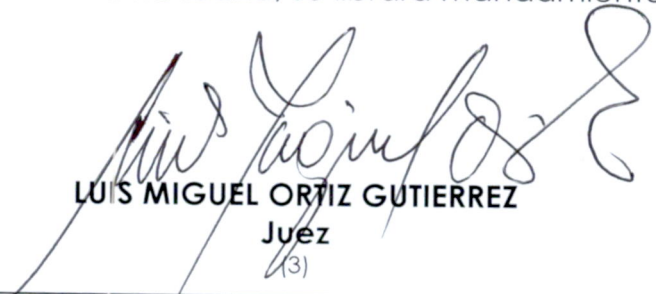
En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) con fundamento a lo precedentemente considerado.

SEGUNDO. Por auto de misma fecha, se librará mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(3)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 8
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

- 9 FEB 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario